

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **91**

Fecha Estado: 17/10/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA ELECCIONES	13/10/2023
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA ELECCIONES	13/10/2023
05615318400220210028500	Verbal	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	Auto resuelve solicitud	13/10/2023
05615318400220220018700	Verbal	ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO	ANDREA CASTAÑO SIERRA	Sentencia	13/10/2023
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA ELECCIONES	13/10/2023
05615318400220220022500	Verbal	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2023
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2023
05615318400220220042700	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	FARAEAL ADEISON RIOS SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2023
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220230014200	Verbal Sumario	ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ	HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE	Acta audiencia	13/10/2023
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto resuelve recurso	13/10/2023
05615318400220230022900	Acciones de Tutela	JUAN FERNANDO RESTREPO RAMIREZ	ALCALDIA DE RIONEGRO	Auto que Nombra Curador	13/10/2023
05615318400220230026200	Adopciones	DUANE JOSEPH GRINDSTAFF	DEMANDADO	Sentencia	13/10/2023
05615318400220230028000	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Acta audiencia	13/10/2023
05615318400220230029900	Verbal Sumario	MERY DEL SOCORRO HINCAPIE GARCIA	LUZ ESTELLA HINCAPIE GARCIA	Auto que Nombra Curador	13/10/2023
05615318400220230038300	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR ALONSO SANCHEZ PUERTA	DEMANDADO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	13/10/2023
05615318400220230042500	Verbal	YUDI SNEY MORA BERMUDEZ	ANGEL JUNIOR CARRILLO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	13/10/2023
05615318400220230042700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que admite demanda	13/10/2023
05615318400220230044300	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto rechaza demanda	13/10/2023
05615318400220230044600	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWARD ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto admite demanda	13/10/2023
05615318400220230044800	Peticiones	MARIA RUFINA ALZATE HENAO	DEMANDADO	Auto requiere	13/10/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400220230045000	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	13/10/2023
05615318400220230045500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA	DEMANDADO	Auto admite demanda	13/10/2023
05615318400220230045600	Peticiones	FERNANDO ANDRES VILLARREAL PEÑATA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	13/10/2023
05615318400220230045700	Acciones de Tutela	LUIS FERNANDO PEREZ URIBE	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA	13/10/2023
05615318400220230045800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO LEON ALCARAZ RINCON	DEMANDADO	Auto admite demanda	13/10/2023
05615318400220230046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto admite demanda	13/10/2023
05615318400220230046800	Homologaciones	OSCAR ALBERTO QUINTANA MONTES	MARIA ALEJANDRA ALZATE JARAMILLO	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN	13/10/2023
05615318400220230047700	Ejecutivo Conexo	DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023
05615318400220230048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto inadmite demanda	13/10/2023
05615318400220230048300	Acciones de Tutela	MARA NICOLL RAMIREZ QUINTERO	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda	13/10/2023
05615318400220230048500	Acciones de Tutela	JESUS ALONSO JIMENEZ BETANCUR	COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/10/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 955

RADICADO N° 2023-00458-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores IRIS ANDREA PATERNINA MARTINEZ y DIEGO LEON ALCARAZ RINCÓN.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existen hijos menores de edad.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente ANDREA GUTIÉRREZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.724.693 de Rionegro, Antioquia, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00467 Interlocutorio No. 948

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (Conexa radicado 2022-00511) instaurada por GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL a través de apoderado judicial, frente a MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL a través de apoderado judicial, frente a MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados, por cuanto ésta ha sido formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con T.P 98.668.959 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f3f9b03e32bb575cf1500aa9bbc8430f43c1e266890f65691c9ac4f25b36e**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Once (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00480 Interlocutorio No. 946

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ALEXANDRA CARDONA HENAO a través de apoderado judicial, frente al señor JHON JAIRO ARIAS CASTAÑEDA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado tanto para los activos como los pasivos de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar la dirección física de notificación de la parte demandante, desconociendo el Municipio donde ubica la nomenclatura señalada.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la parte demandante.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, DEBERÁ adecuar la medida cautelar previamente solicitada conforme la naturaleza del presente proceso liquidatorio, señalándole a la parte demandante que la inscripción de la demanda opera para los procesos de conocimiento y/o verbales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7054e78bc737c80b78b3ad217e14a060bfeabecf4ce156595a3e1695a719**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Trece (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 831

RADICADO N° 2019-00214

Conforme a la designación de nombrar al titular del Despacho en calidad de Clavero de la Comisión Auxiliar 3, y al Secretario del Despacho en calidad de Escrutador de la Comisión Auxiliar 1, realizada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia en Sala Plena del día 21 de septiembre de 2023, conforme las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo, Asamblea Departamental y Miembros de las Juntas Administradoras Locales a realizarse el día 29 de octubre de 2023, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 30 de octubre de 2023.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE (11) DE 2023 A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b114f060b3a845a1313bc0192386ff45d47dc0adc956bb39455372d5bc546**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 832

RADICADO N° 2020 - 00321

Conforme a la designación de nombrar al titular del Despacho en calidad de Clavero de la Comisión Auxiliar 3, y al Secretario del Despacho en calidad de Escrutador de la Comisión Auxiliar 1, realizada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia en Sala Plena del día 21 de septiembre de 2023, conforme las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo, Asamblea Departamental y Miembros de las Juntas Administradoras Locales a realizarse el día 29 de octubre de 2023, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día primero (01) de noviembre de 2023.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE (11) DE 2023 A LAS 09:00 A.M ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3bb9a3d235da202baf4e20ba75961c256229df908d4748666b72a1861901e**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00285 Sustanciación No. 837

Advertida la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, una vez confrontados los oficios remitidos por esta judicatura en pro de la efectivizar la medida cautelar de Inscripción de la Demanda, se aclara que la misma fue ordenada a través de auto fechado del 14 de diciembre de 2021, y se comunicara con el Oficio Nro. 21 del 18 de enero de 2022 dirigido ante el correo electrónico documentosregistrorionegro@supernotariado.gov.co.

Asentado lo anterior, nuevamente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, proceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **020-38938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) propiedad del señor JHON FREDY ARROYAVE GUARIN.

Medida de embargo la cual se reitera fuera decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, y comunicada a través del oficio Nro. 21 del 18 de enero de 2022.

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b355e4a7de5241becc87ff22dd9a706bb572ec297042cb2a6682fa3ad4ba5**

Documento generado en 13/10/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00285 Sustanciación No. 837

Advertida la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, una vez confrontados los oficios remitidos por esta judicatura en pro de la efectivizar la medida cautelar de Inscripción de la Demanda, se aclara que la misma fue ordenada a través de auto fechado del 14 de diciembre de 2021, y se comunicara con el Oficio Nro. 21 del 18 de enero de 2022 dirigido ante el correo electrónico documentosregistrorionegro@supernotariado.gov.co.

Asentado lo anterior, nuevamente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, proceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **020-38938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) propiedad del señor JHON FREDY ARROYAVE GUARIN.

Medida de embargo la cual se reitera fuera decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, y comunicada a través del oficio Nro. 21 del 18 de enero de 2022.

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO
DEMANDADA	ANDREA CASTAÑO SIERRA
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00187- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 184
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente Proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderada judicial, el señor ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO mediante escrito presentado el día 5 de mayo de 2022, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge ANDREA CASTAÑO SIERRA, con quien contrajo matrimonio religioso el día 12 de diciembre de 2008, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de mayo de 2022, ordenando

impartir a la demanda tramite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, la parte demandante acreditó haber remitido la correspondiente citación para su notificación personal, y proceder a la respectiva notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado la parte demandante allegara pronunciamiento alguno.

Vencido el término de traslado de la demanda sin oposición, en vista que con la prueba documentar aportada resultaba suficiente para despachar lo solicitado, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se anunció se dictaría sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa

del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora por conducto de su vocero judicial allegó el Registro Civil de Matrimonio, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial celebrada el día 12 de diciembre de 2008 en la Parroquia de Chiquinquirá del Municipio de Rionegro – Antioquia, documento que es digno de ser apreciado y valorado como prueba conducente, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso de proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

2.3 Caso Concreto

Vistas, así las cosas, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que no se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, y siendo así, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

Aunado a lo anterior, este juez debe pronunciarse sobre alimentos y demás temas concernientes al hijo de la pareja, y tendrá en cuenta todo lo regulado en el acta de conciliación N° 044 del 21 de junio de 2011 de la Comisaria Primera de Rionegro-Antioquia, en los siguientes términos

PRIMERO: CUSTODIA

Que la custodia y el cuidado personal de su hijo JUAN FELIPE TABORDA CASTAÑO de tres (03) meses de edad, la seguirá teniendo la madre, señora ANDREA CASTAÑO SIERRA, con quien vive actualmente, pero la patria potestad la ejercerán ambos padres, que tendrán por domicilio y residencia la antes descrita. La madre se compromete a propiciar espacios de encuentro de su hijo con su padre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle al padre cualquier cambio de domicilio y residencia que tenga con el niño, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo niño de contar con una familia y permanecer en ella. El niño no podrá salir del país sin el consentimiento de ambos padres.

SEGUNDO : CUOTA ALIMENTARIA

El padre ofrece como cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN FELIPE TABORDA CASTAÑO la suma de CEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000), Los cuales serán consignados por medio de la empresa de giros de GANA, los 15 de cada mes a partir del mes de Julio del 2011.

El señor ALVARO manifiesta que enviara en especie fuera de la cuota pactada para su hijo y la señora ANDREA ACEPTA.

TERCERO: SALUD

El padre lo tiene afiliado a la EPS SURA y no hará RETIRO DEL NIÑO JUAN FELIPE COMO BENEFICIARIO, a pesar de que la SEÑORA ANDREA MANIFIESTA ESTAR COTIZANDO A SURA Y TENER UN EMPLEO FIJO, no ha realizado trámites porque se requiere la carta de RETIRO, solo fue afiliado por parte de la madre a la CAJA DE COMPENSACIÓN. Las vacunas pendientes serán canceladas en un 50% cada uno de los padres con recibo.

CUARTO: VESTIDO

El padre ofrece un vestido, en junio y otro en diciembre por un valor de CIENTO MIL PESOS.

QUINTO: RECREACIÓN

La recreación será por parte del padre que en el momento comparta con el niño.

SEXTO: VISITAS

Serán abiertas previa concertación entre los padres, pero de dos a tres veces en el mes por fuera de la casa materna de dos a tres horas inicialmente, en seis meses se realizará REVISIÓN DE LAS VISITAS. Tendrán comunicación vía telefónica y/o mensajes de texto, al 314-803-70-90.

SÉPTIMO: EDUCACIÓN

Será el 50% cada uno previa concertación entre las Partes.

SEPTIMO: AMBOS PADRES SE COMPROMETEN A respetarse mutuamente, no agredirse ni física, ni verbal, ni psicológicamente y mucho menos en presencia del niño, no involucrar al niño en sus conflictos no resueltos de padres, a no hablarle mal al niño del otro padre o sus familias, ni permitir que terceras personas lo hagan, a pactar normas

de crianza, castigo y manejo a favor de la niño, a no consumir licor frente al niño y no compartir con el mientras se esté bajo estos efectos y a denunciar a este Despacho o autoridades competentes, cualquier situación irregular o de violencia en que se pueda encontrar el niño para que se tomen las medidas pertinentes.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO, identificado con número de cédula 71.492.367, y la señora ANDREA CASTAÑO SIERRA, identificada con número de cédula 1.036.931.404, el día 12 de diciembre de 2008, en la Parroquia de Chiquinquirá del Municipio de Rionegro – Antioquia y registrado en la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia con indicativo serial 04825227 , con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencias separadas, sin que

haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 04825227 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Respecto a las obligaciones respecto del hijo JUAN FELIPE TABORDA CASTAÑO, TENGASE EN CUENTA lo regulado en el acta de conciliación N° 044 del 21 de junio de 2011 de la comisaria primera de Rionegro- Antioquia, en los siguientes términos

PRIMERO: CUSTODIA

Que la custodia y el cuidado personal de su hijo JUAN FELIPE TABORDA CASTAÑO de tres (03) meses de edad. la seguirá teniendo la madre, señora ANDREA CASTAÑO SIERRA, con quien vive actualmente, pero la patria potestad la ejercerán ambos padres, que tendrán por domicilio y residencia la antes descrita. La madre se compromete a propiciar espacios de encuentro de su hijo con su padre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle al padre cualquier cambio de domicilio y residencia que tenga con el niño, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo niño de contar con una familia y permanecer en ella. El niño no podrá salir del país sin el consentimiento de ambos padres.

SEGUNDO : CUOTA ALIMENTARIA

El padre ofrece como cuota alimentaria a favor de su hija JUAN FELIPE TABORDA CASTAÑO la suma de CEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000), Los cuales serán consignados por medio de la empresa de giros de GANA, los 15 de cada mes a partir del mes de Julio del 2011.

El señor ALVARO manifiesta que enviara en especie fuera de la cuota pactada para su hijo y la señora ANDREA ACEPTA.

TERCERO: SALUD

El padre lo tiene afiliado a la EPS SURA y no hará RETIRO DEL NIÑO JUAN FELIPE COMO BENEFICIARIO, a pesar de que la SEÑORA ANDREA MANIFIESTA ESTAR COTIZANDO A SURA Y TENER UN EMPLEO FIJO, no ha realizado tramites porque se requiere la carta de RETIRO, solo fue afiliado por parte de la madre a la CAJA DE COMPENSACIÓN. Las vacunas pendientes serán canceladas en un 50% cada uno de los padres con recibo.

CUARTO: VESTIDO

El padre ofrece un vestido, en junio y otro en diciembre por un valor de CIENTO MIL PESOS.

QUINTO: RECREACIÓN

La recreación será por parte del padre que en el momento comparta con el niño.

SEXTO: VISITAS

Serán abiertas previa concertación entre los padres, pero de dos a tres veces en el mes por fuera de la casa materna de dos a tres horas inicialmente, en seis meses se realizara REVISIÓN DE LAS VISITAS. Tendrán comunicación vía telefónica y/o mensajes de texto, al 314-803-70-90.

SÉPTIMO: EDUCACIÓN

Será el 50% cada uno previa concertación entre las Partes.

SEPTIMO: AMBOS PADRES SE COMPROMETEN A respetarse mutuamente, no agredirse ni física, ni verbal, ni psicológicamente y mucho menos en presencia del niño, no involucrar al niño en sus conflictos no resueltos de padres, a no hablarle mal al niño del otro padre o sus familias, ni permitir que terceras personas lo hagan, a pactar normas

de crianza, castigo y manejo a favor de la niño, a no consumir licor frente al niño y no compartir con el mientras se esté bajo estos efectos y a denunciar a este Despacho o autoridades competentes, cualquier situación irregular o de violencia en que se pueda encontrar el niño para que se tomen las medidas pertinentes.

SEXTO: Sin condenas en costas en tanto no hubo oposición.

SÉPTIMO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59394330fdd9d7dc0294ee6a154700027c6bcb2e5cde111025fba419a7c9b3**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 834

RADICADO N° 2022 – 00205

Conforme a la designación de nombrar al titular del Despacho en calidad de Clavero de la Comisión Auxiliar 3, y al Secretario del Despacho en calidad de Escrutador de la Comisión Auxiliar 1, realizada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia en Sala Plena del día 21 de septiembre de 2023, conforme las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo, Asamblea Departamental y Miembros de las Juntas Administradoras Locales a realizarse el día 29 de octubre de 2023, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día treinta y uno (31) de octubre de 2023.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE (11) DE 2023 A LAS 02:00 P.M ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a067af451d810d3cc6cd5e608a8f45ae23a5a1e28a344d8c6b82549539d0b2**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	830
PROCESO	Verbal- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00225 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **PRIMERO (1°)** del mes de **DICIEMBRE** de **2023** a las **9:00 AM**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0089c179a7c8bc5a3388a8e4b2a9bb140898211a284f5e29d3ea3ea0cc53081**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	828
PROCESO	Verbal Sumario
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00351 -00
ASUNTO	Fija Audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado al demandado, sin que hubiese contestado y menos aún propuesto excepciones, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **30 de enero de 2024 a las 09:00 am**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual, se hará la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Finalmente, y conforme al poder presentado en anexo digital que antecede se reconoce personería al abogado Cristian Moreno Garcia con TP 203.584 del C.S.J. para representar la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd24de14b7fd387482d216fbc6197f2eb921f8d4489a6daf29683145e84e45**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Trece (13) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 835

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00427 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día TRECE (13) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M., a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, se indica que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 numerales 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Trece (13) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 836

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00428 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día CATORCE (14) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09.00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, se indica que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 numerales 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 956
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00184 00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de cuota alimentaria
Asunto	Resuelve recurso reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 723 del 6 de septiembre de 2023 que no tuvo en cuenta la notificación de las señoras CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO y LEIDY YURANY TOVAR.

ANTECEDENTES

Se tiene que el presente proceso VERBAL SUMARIO de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fue admitido por auto del 12 de julio de 2023 y en él se dispuso notificar a las demandadas.

En memorial del 11 de agosto de 2023, la parte gestora aporta constancia de notificación a las demandadas, la cual realizó en las direcciones de correo electrónico de cada una de ellas, reportados en el escrito de demanda; sin embargo, el Despacho por auto N° 723 del 6 de septiembre de 2023, se pronunció frente a dicho acto señalando que:

“Se incorpora el memorial del 11 de agosto de 2023 que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación a la señora DIANA RUEDA RAMÍREZ, al correo electrónico

dianarueda17@hotmail.com, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO, quinteroscatalina@hotmail.com, LEIDY YURANY TOVAR, leidytovarsalazar@hotmail.com , mensaje que fue entregado el 11 de agosto de 2023 ; sin embargo, no se allegó al Despacho la constancia de recibido por parte del iniciador del mensaje para constatar el acceso del destinatario al mensaje, por ende NO SE TENDRÁ EN CUENTA, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada DIANA RUEDA RAMÍREZ, allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora DIANA RUEDA RAMÍREZ a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla a la Dra. Ana Milena Restrepo Echeverri con T.P 297.653 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.”.

El apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición contra el auto del 723 del 6 de septiembre hogaño aduciendo que:

“(…)En ese sentido, sorprende que el despacho advierte que no se allegó al Despacho la constancia de recibido por parte del iniciador del mensaje para constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)”

Además, aporta la pantalla contentiva de certificado de entrega de correo generado por el aplicativo Mailtrack

En dicho correo, a su vez, se entrega certificado de constancia de entrega realizado por la herramienta Mailtrack, veamos:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Jose Luis Gonzalez Jaramillo <josegoja@gmail.com>
Asunto	Notificación judicial
ID del Mensaje	<CABPQxOLkCoSwsSjw1+5rUQd1+JH=F0yJx079PdC1fhspCdLang@mail.gmail.com>
Entregado el	11 ago., 2023 at 8:05 a. m.
Entregado a	<dianarueda17@hotmail.com>, <quinteroscatalina@hotmail.com>, <leidytovarsalazar@hotmail.com>, Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro <rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

👁 Abierto el 11 ago., 2023 at 8:10 a. m. por uno de los destinatarios

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P y en consecuencia se procede a resolverlo, previas las siguientes y breves

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora frente a las notificaciones se tiene que el art. 8 de la ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”*

CASO CONCRETO

Revisado los puntos de reparo del abogado González Jaramillo, encuentra el Despacho que al revisar detenidamente la constancia de apertura del aplicativo Mailtrack, no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto, pues, es evidente que confrontado el precepto legal con las actuaciones de notificación adelantadas en el sub examine, se tiene que, la misma se surtió en las direcciones electrónicas, denunciadas como las utilizadas por las demandadas, esto es, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO, quinteroscatalina@hotmail.com y LEIDY YURANY TOVAR, leidytovarsalazar@hotmail.com.

Ahora, obra certificación de entrega por parte del aplicativo Mailtrack que da fe de que la comunicación mediante la cual se informó la existencia del presente asunto fue entregada a las destinatarias ya referidas, el pasado 11 de agosto de 2023, es decir, en vigencia del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, determinando como estado actual “abierto” en la misma fecha de envío. Desde esa perspectiva, no cabe duda para el juzgado que la notificación se surtió conforme las directrices que emanan de dicho precepto.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará favorablemente el recurso de reposición y se tendrán por notificadas las demandadas CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO y LEIDY YURANY TOVAR, puesto que, se envió a las demandadas para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio ante las direcciones electrónicas referenciadas por la parte demandante, y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de las referidas señoras.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto N° 723 del 6 de septiembre de 2023 y en consecuencia se tendrán agotadas las notificaciones de las demandadas CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO, quinteroscatalina@hotmail.com y LEIDY YURANY TOVAR, leidytovarsalazar@hotmail.com, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 11 de agosto de 2023

SEGUNDO: En firme esta decisión, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Consecutivo auto	No 829
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00299-00
Proceso	Verbal sumario- Apoyo Judicial
Asunto	Designa nuevo curador

El pasado 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte solicitante, informa imposibilidad del curador designado para aceptar dicho encargo, por tanto, solicita el cambio del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado Fray Esteban Atehortúa Aguirre, identificado con CC 1.020.455.230 y T.P 341.319 del C. S de la J., correo electrónico: esteban.808@hotmail.com; celular 3107065149. La parte solicitante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f908263d947fa8b0ef5e16f0bf083df6be980fef5b92bf03cfe14c74c26d**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de Octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 955

RADICADO N° 2023-00383

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral sexto del auto fechado el día 14 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que Se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al consultorio jurídico dela Universidad Católica de Oriente, ANA MILENA GIRALDO CASTAÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número. 1.001.652.017 expedida en el municipio de Marinilla, Antioquia, en los términos y alcances del poder conferido, y no como erróneamente se señalara en un principio.

Todo lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

S



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00425 Interlocutorio No. 957

Una vez subsanados los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por la señora YUDI SNEY MORA BERMÚDEZ, a través de apoderada, en contra del señor ANGEL JUNIO CARILLO RODRÍGUEZ .

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANA MARIA SORIANO BOTERO con T.P. 148.243 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00427 Interlocutorio No. 952

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ con T.P 361604 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbbee4ab776fe0acc8a5738fa16bacdc19c0399a5bf894faf83939cd807900**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00443 Interlocutorio No. 951

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de septiembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 25 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4fae91b89a1bee49b38acce963bb4b8b690db687325e1ec94182e082a4ed2**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00446 Interlocutorio No. 950

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, frente al señor EDWAR ALEXANDER OSORIO GIRALDO, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares sobre el folio de matrícula inmobiliaria 020-190706, como el demandante optó por peticionar la inscripción de la demanda, medida que contraria a la embargo y secuestro del artículo 598 del Código General del Proceso si requiere que rinda caución para su decreto al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP, previo a ordenar la misma, deberá estimarse el valor de la pretensión (valor catastral del inmueble sobre el que recae) y rendir caución por el 20% de tal valor.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6637a7d5f20fe726f353be099c26bf5de4ffe69986fa8dc01251c15a6ad5245**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	960
Solicitante:	MARIA RUFINA ALZATE HENAO
Proceso:	Amparo Pobreza
Rdo.:	05 615 31 84 002 2023 00448
Asunto:	Requiere abogado en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 922 del 29 de septiembre de 2022, se concedió amparo de pobreza y designó al abogado **PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO**, para representar a la solicitante **MARIA RUFINA ALZATE HENAO**; sin embargo, el día 05 de octubre de los cursantes, la solicitante indica que, el señor GIRALDO *se excusa diciendo que no puede representarla judicialmente porque ya tiene asignado otros casos.*

Así las cosas, se requiere al abogado **PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta notificación manifieste y aporte constancia de los procesos encargados por amparo de pobreza designados por otros juzgados. Se advierte que la aceptación al cargo es obligatoria, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Trece (13) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA y ROBINSON ORREGO HENAO
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00450- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 185
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA y ROBINSON ORREGO HENAO identificados con cédula de ciudadanía Nos. 39.442.309 Y 15.433.974, respectivamente.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA y ROBINSON ORREGO HENAO, contrajeron matrimonio católico el día 01 de marzo de 1997, en la Parroquia del Espíritu Santo, perteneciente a la Diócesis de Sonsón Rionegro, en el Municipio de Rionegro Antioquia, dicho matrimonio se inscribió en la Registraduría Nacional del Estado Civil, Indicativo Serial N°03539908.

En dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, y quienes responden a los nombres de MANUELA ORREGO GUTIÉRREZ y EMMANUEL ORREGO GUTIÉRREZ.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

1. Cada cónyuge velara por su sostenimiento.

2. Las viviendas serán separadas como se encuentra en la actualidad.

3. Ningún cónyuge heredara ad-intestato, los bienes del otro cónyuge a partir del momento en el cual quede ejecutoriado el fallo.

PRETENSIONES

Pretenden la señora LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA y ROBINSON ORREGO que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre ellos celebrado el 1 de marzo de 1997, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. Cesación de Efectos Civiles

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones o por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados, si existiesen.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores s LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.442.309 expedida en el municipio de Rionegro, Antioquia y ROBINSON ORREGO HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.433.974 expedida en el municipio de Rionegro, Antioquia, y vecinos del municipio de Rionegro, Antioquia; han expresado su voluntad de Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia.
- Acta de Matrimonio de la Parroquia del Espíritu Santo de Rionegro, Antioquia
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia de Manuela Orrego Gutiérrez.
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Antioquia de Emmanuel Orrego Gutiérrez.
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, de Liliana María Gutiérrez Serna.
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, Antioquia de Robinson Orrego Henao.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Liliana María Gutiérrez Serna.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Robinson Orrego Henao.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA y ROBINSON ORREGO HENAO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Segunda de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.442.309 expedida en el municipio de Rionegro, Antioquia y ROBINSON ORREGO HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.433.974 expedida en el municipio de Rionegro, de matrimonio católico celebrado el 01 de marzo de 1997. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.442.309 expedida en el municipio de Rionegro, Antioquia y ROBINSON ORREGO HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.433.974 expedida en el municipio de Rionegro expresado en los siguientes términos:

- 1. Cada cónyuge velara por su sostenimiento.*
- 2. Las viviendas serán separadas como se encuentra en la actualidad.*
- 3. Ningún cónyuge heredara abintestato, los bienes del otro cónyuge a partir del momento en el cual quede ejecutoriado el fallo.*

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda de Rionegro -Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00455 Interlocutorio No. 949

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARISOL OSORIO CASTAÑO y JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA a través de apoderado judicial, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores MARISOL OSORIO CASTAÑO y JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada PATRICIA ELENA MEJIA TABARES con T.P 76696 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a49f7fb150819c5556bcd7017c7d439d6d04e585ea218642826477f4d532c6**

Documento generado en 13/10/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	FERNANDO ANDRÉS VILLAREAL PEÑATA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00456 00
Providencia	Interlocutorio N° 959
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor FERNANDO ANDRÉS VILLAREAL PEÑATA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor FERNANDO ANDRÉS VILLAREAL PEÑATA, para adelantar PROCESO DE VISITAS Y ALIMENTOS entre el solicitante y la señora YENNIFER ASTRID BURITICA GIL, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.



SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Abogado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA, quien se localiza en la Carrera 64 N° 31-48 Segundo Piso. Barrio Balcones del Triana – Itagüí, móvil 302 2167975 y correo electrónico abogadoalbertovilazu@gmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

S